



Oficio No. AN-DIMA-352
Quito, 06 de diciembre de 2018

Trámite **349161**
Codigo validación **XZLDOSJJCV**
Tipo de documento MEMORANDO INTERNO
Fecha recepción 10-dic-2018 12:35
Numeración documento en-dima-352
Fecha oficio 06-dic-2018
Remite MENDOZA AREVALO DANIEL
IBAAQ
Fundón remite ASAMBLEISTA
Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/ots/estadoTramite.jsf>

Señora economista
Elizabeth Cabezas Guerrero
PRESIDENTA
ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR
En su despacho. -

Oficio: Uno (1)
Anexo: 16 (16)

De mi consideración:

Por medio del presente y fundamentado en lo dispuesto en los artículos 134 numeral 1 y 136 de la Constitución y los artículos 54, 55 y 56 del Código Orgánico de la Función Legislativa, me permito remitir el Proyecto de Ley: **REGISTRO CENTRAL ECUATORIANO DE DELITOS SEXUALES EN EL ECUADOR.**

En tal virtud y por su intermedio se correrá traslado con el mismo al Consejo de Administración Legislativa, CAL, a efectos de que se continúe con el procedimiento que corresponde.

Para fines de índole legal acompañan al presente el formulario de respaldo de las firmas necesarias de conformidad con lo dispuesto en la ley.

Anticipo mi agradecimiento por su favorable atención que se dé a mi solicitud.

Con sentimientos de respeto y estima.

Daniel Isaac Mendoza Arévalo
ASAMBLEÍSTA POR MANABÍ
ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La sociedad ecuatoriana se ha caracterizado por fortalecer la estructura familiar, los valores y la educación basada en principios éticos y morales; sin embargo, de ello no ha sido ajena a una lacerante realidad en la cual niñas, niños y adolescentes han sido agredidos psicológica y sexualmente aún en sus propios hogares, entendiéndose que el abuso sexual es toda actividad sexual sin consentimiento, entre dos o más personas, miembros de una pareja, compañeros, novios, cónyuges, discípulos.

La intimidad es el espacio del ser humano, bajo reserva en su interior, que no puede ser divulgado, porque perjudica su honor; es el lugar donde mora la esencia de la vida y, por lo tanto, merece el mayor respeto. Respetar la intimidad de la persona es respetar su vida, su honra y la de su familia. La intimidad protege el ámbito en el cual se desenvuelve la persona y su familia, como el domicilio y las comunicaciones.

Por tanto, siendo que la Constitución de la República, en el artículo 66, numeral 3, versa sobre “El derecho a la intimidad personal”, que, incluye: La integridad física, moral y sexual”. El numeral 20 *ibídem* reconoce “El derecho a la intimidad personal y familiar”, para lo cual se torna necesario buscar la tutela efectiva a este derecho, pues se la considera como el aspecto más interior y profundo de cada ser humano, que comprende los sentimientos, lo sexual y psicológico; la vida familiar y las relaciones de amistad con los semejantes. La intimidad debe ser protegida en el ámbito en que se desenvuelve la persona y su familia.

Al ser la intimidad un derecho importante en la vida, el Estado, la sociedad, las leyes y cada ser humano tienen que garantizarla, respetarla y protegerla, recordado a su vez que en el derecho positivo nacional y sobre los preceptos del derecho comparado las legislaciones de todos los Estados recogen elementos para garantizar la intimidad y la privacidad de las personas. El Artículo 178 del Código Orgánico Integral Penal trata de este tema, así: “Art. 178. Sobre la violación a la intimidad determina que la persona que sin contar con el consentimiento o autorización legal acceda, interprete, examine, retenga, grabe, reproduzca, difunda o publique datos personales, mensajes de datos, voz audio y video, objetos postales, información contenida en soportes informáticos, comunicaciones privadas o reservadas de otra persona por cualquier medio, será sancionada con pena privativa de libertad de un año a tres años”.

Mientras que una agresión sexual es toda actividad no consentida de connotación erótica y/o sexual entre personas mayores o menores de edad, haya o no violación, considerando para el efecto que los principales medios empleados para abusar sexualmente son: amenazas, coacción, contacto directo, conversación personal o telefónica, utilización de redes sociales o cualquier otro medio electrónico, exhibicionismo, forzamiento, fotografías impresas o digitales, vídeos, invitaciones, mensajes de texto, persuasión, pornografía, seducción, publicidad, entre otros.

Siendo necesario considerar adicionalmente que, la falta de educación sexual en los diferentes niveles educativos y etapas de formación de las personas determina

Dirección San Gregorio OE3-86 y Juan Murillo- Edf. DINADEP Of. 202

Teléfonos (02) 3991001, ext. 1675 y 1676

daniel.mendoza@asambleanacional.gob.ec

información no tiene únicamente acceso la policía, sino también algunas compañías privadas de seguridad. Las personas que estén en dicho registro tiene el deber de dar sus datos completos, cuenta corriente, pasaporte y comunicar cualquier cambio de domicilio o de trabajo. Con una semana de antelación, deben informar también de sus viajes al extranjero, así como estancias superiores a los siete días dentro del territorio nacional. También están obligados a notificar si en la casa en la que viven reside algún menor de 18 años.

En Estados Unidos, desde el año 1996 existe la Ley Megan, la cual permite que se publique los datos de quienes hayan cometido delitos sexuales, con el fin de que no vuelvan a reincidir en este tipo de agresiones.

En Francia desde 1998, la policía tiene autorización de almacenar ADN de quien ha cometido este tipo de delitos, y en la actualidad los condenados a más de 10 años de cárcel son vigilados por la policía tras su salida de prisión siempre y cuando un informe psiquiátrico constata el riesgo de reincidencia, mientras que los condenados a más de cinco años deben llevar brazaletes electrónicos. En 2010 se reforzó el arsenal legislativo y se aprobó una disposición que autoriza la castración química de un delincuente sexual si éste lo solicita.

Australia también tiene el registro de los condenados por este tipo de delitos, incluso tiene autorización para la castración química voluntaria a los autores de delitos sexuales contra menores.

En América Latina si bien es cierto varios países ya han optado por este tipo de medidas para tratar de combatir estos delitos, un claro ejemplo de progreso en estos temas es Colombia, el cual el 23 de Octubre con 14 votos por el Sí y seis por el No fue aprobado en primer debate el proyecto de ley que busca implementar la castración química a violadores de menores de 14 años.

Ecuador a pesar de haber dado pasos importantes en cuanto a delitos sexuales se trata, aún falta mayor control, ya que la reincidencia en este tipo de agresiones es muy elevada y las estadísticas que reflejan denuncias de violaciones y delitos relacionado contra la integridad sexual cada vez es mayor.

Por tanto, se torna en necesario establecer un sistema adecuado de registro de eventos de agresión sexual en sus diferentes formas, mediante el almacenamiento digital de indicios, vestigios, descripciones fácticas de los hechos debidamente sistematizados, así como de los códigos de ADN recabados en los diferentes delitos de naturaleza sexual. El Registro Central de Delincuentes Sexuales se estructura sobre la base del derecho fundamental del menor a que su interés superior sea prioritario, como lo establece la Constitución de la República, Arts. 21, 29, 45, 57, 58 en concordancia con el Código de la Niñez y Adolescencia que en su Art. 8 dice textualmente: “Corresponsabilidad del Estado, la sociedad y la familia.- Es deber del Estado, la sociedad y la familia, dentro de sus respectivos ámbitos, adoptar las medidas políticas, administrativas, económicas, legislativas, sociales y jurídicas que sean necesarias para la plena vigencia, ejercicio

precisamente que existan los elementos necesarios para que estas conductas puedan proliferar, sumado a la falta de protección de los padres a sus hijos por diferentes factores tanto sociales como socio económicos, así como la ausencia de valores y comunicación entre padres e hijos; el abuso de drogas o alcohol; condiciones mentales, debido a aberraciones hormonales y problemas en la adolescencia y pubertad; la excesiva confianza en personas desconocidas o inclusive conocidas cuya relación puede ser cercana a la víctima, e incluso la falta de atención de la familia, la violencia intrafamiliar en el hogar, el abandono, la soledad infantil, son elementos que permiten de una u otra forma la referida proliferación de la violencia y agresiones sexuales; por ello entendiendo que la legislación que no garantiza la protección eficaz de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; cultura promocionando el abuso infantil con mensajes irresponsables, entre otras.

El Código de la Niñez y Adolescencia consagra el respeto a la integridad personal, física, psicológica, cultural, afectiva y sexual, como uno de los derechos a la protección de los menores de edad. La integridad significa actuar correctamente, conforme a principios y vivir de acuerdo a los valores universales.

La integridad requiere bondad, honradez, rectitud, actitud para defender lo correcto, bueno y justo. La integridad personal tiene como efecto la confianza de las personas en cada ser humano. Una persona con integridad es alguien en quien se puede confiar.

La Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 5, inciso 1, consagra que se debe preservar el cuerpo y la mente de los menores de edad.

En Ecuador las cifras de delitos sexuales son alarmantes, según datos de la Fiscalía General del Estado, en los últimos 4 años se registraron 18.154 denuncias por delitos relacionados contra la integridad sexual, siendo condenados con sentencia únicamente 923 casos.

Estadísticas del Consejo de la Judicatura reflejan que entre 2014 y 2017 se reportaron más de 2800 casos en contra de niños, niñas y adolescentes por 17 crímenes como violación, abuso y acoso sexual, prostitución y pornografía infantil, entre otros.

Según un informe oficial de la UNICEF Ecuador, El abuso sexual a niños, niñas y adolescentes y la explotación sexual comercial (que se caracteriza por el lucro al explotador) es un azote mundial al cual el Ecuador no escapa. Según una encuesta realizada por Defensa de los Niños Internacional en 1990, en las ciudades más grandes (Quito y Guayaquil) 3 de cada 10 niños y 4 de cada 10 niñas habían sufrido de algún tipo de abuso sexual en sus vidas. Si bien no hay encuestas posteriores de este tipo, investigaciones relacionan el aumento de la explotación sexual de la infancia con la violencia generalizada y el abuso sexual a niños y niñas. (UNICEF, 2005).

Los delitos que afectan la integridad sexual de mujeres, niños, niñas y adolescentes ha sido una problemática frecuente en el Ecuador como se puede visualizar en las estadísticas mencionadas en párrafos anteriores; este tipo de delitos se han tratado de

controlarse desde hace varios años atrás, es por tal motivo que uno de los primeros pasos que el país tomó para prevenir que sigan existiendo este tipo de agresiones, y después de múltiples denuncias que se presentaron en Ecuador, el Congreso el 05 de junio del 2005 aprobó la reforma del Código Penal para castigar los delitos sexuales contra la niñez y adolescencia, y sus potenciales agresores.

Actualmente, con el Código Orgánico Integral Penal, en adelante (COIP) los delitos contra la integridad sexual de mujeres, niños, niñas y adolescentes están tipificados en sus artículos 91, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173 y 174.

En los últimos meses quedaron al descubierto varios casos de delitos sexuales, dentro de establecimientos educativos en Quito y Guayaquil. Los mismos que tienen el deber de proteger integralmente a sus alumnos. Los casos más polémicos se dieron en la academia AAMPETRA y en la Unidad Educativa Comunitaria Intercultural Bilingüe Mushuk Pakari, ambos ubicados en la ciudad de Quito, donde las víctimas por delitos de agresiones sexuales alcanzaron alrededor de 41 personas y en el colegio réplica Aguirre Abad de Guayaquil, en la cual la cifra de víctimas llegó a cien.

Un paso importante que dio el país para que este tipo de delitos no queden en la impunidad se suscitó el pasado 4 de febrero del presente año, cuando mediante referendo y consulta popular, en las urnas, el pueblo ecuatoriano decidió aprobar la inclusión al inciso segundo del artículo 46 de la Constitución de la República que determine que “las acciones y las penas por delitos contra la integridad sexual y reproductiva cuyas víctimas sean niños, niñas y adolescentes serán imprescriptibles”

El Estado mediante la creación de políticas públicas, pretende satisfacer necesidades y a la vez precautelar la seguridad de los ciudadanos, no obstante, este tipo de decisiones, son insuficientes para cuidar los derechos fundamentales del ser humano, es por esto que es necesario optar por mecanismos complementarios, especialmente en delitos que tienen que ver con agresiones sexuales.

Varios países alrededor del mundo, han optado por acoger métodos más severos contra las personas que han cometido delitos en contra de la integridad sexual, como lo son: los castradores químicos, registro de personas condenados por delitos sexuales, y penas bastantes severas.

Entre los países que han creado el registro de autores de delitos sexuales se encuentran: Reino Unido, Estados Unidos, Francia, Australia, Canadá, mientras que en España dicho registro entrará en vigencia en el 2019. En América Latina los países que han acogido esta iniciativa son Guatemala, Chile, El Salvador y Argentina; por otro lado, en Colombia y Bolivia el tema se encuentra en debate para el registro de personas que hayan cometido este tipo de delitos sexuales.

En el Reino Unido, toda persona procesada en cumplimiento de la Ley de Ofensas Sexuales (desde la violación al abuso de menores) está obligada a constar en el Registro de Infractores Violentos y Sexuales (ViSOR), por un mínimo de dos años, esta

Dirección San Gregorio OE3-86 y Juan Murillo- Edf. DINADEP Of. 202

Teléfonos (02) 3991001, ext. 1675 y 1676
daniel.mendoza@asambleanacional.gob.ec

efectivo, garantía, protección y exigibilidad de la totalidad de los derechos de niños; niñas y adolescentes.”, por tanto el Estado y la sociedad formularán y aplicarán políticas públicas sociales y económicas; y destinarán recursos económicos suficientes, en forma estable, permanente y oportuna.

En este contexto no sólo se plasman los compromisos internacionales adquiridos por Ecuador tales como, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer o “Convención de Belem Do Para”, o los demás suscritos en la búsqueda de cumplir con la obligación del Estado en la extensión de la protección que dispensan a los niños contra la explotación y el abuso sexual.

Partiendo de estos principios, esta Ley busca regular la organización y contenido del **Registro Central Ecuatoriano de Delitos Sexuales**, así como los procedimientos de inscripción, acceso, cancelación, rectificación y certificación de la información en él contenida, configurando un instrumento eficaz para los fines perseguidos, tomando en consideración que este Registro permitirá además llevar adelante proceso de investigación criminalística y de criminología bajo el manejo de perfiles y cotejamiento de datos casuísticos.

En primer lugar, se pretende la prevención y protección de los menores frente a la delincuencia de naturaleza sexual, de conformidad con las normas nacionales y supranacionales, y acorde con los sistemas registrales de otros países de nuestro entorno, así como, efectuar campañas de prevención sobre la base del conocimiento adquirido, la determinación de nuevas metodologías para efectuar delitos de naturaleza sexual.

En segundo término, se desarrolla un sistema para conocer si quienes pretenden acceder y ejercer profesiones, oficios y actividades que impliquen un contacto habitual con menores en todas las edades, inclusive adolescentes considerados como menores adultos aún en el caso de carecer de condenas, mientras no se ratifique su estado de inocencia de manera definitiva a través de sentencia ejecutoriada, pasada en autoridad de cosa juzgada, tanto en Ecuador como en otros países, por los delitos tipificados en nuestra legislación positiva.

Bajo las premisas indicadas de igual forma se pretende facilitar la investigación e identificación de los autores de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, así como de trata de seres humanos con fines de explotación sexual, incluyendo la pornografía, con independencia de la edad de la víctima.

Por tanto para el cumplimiento de los fines indicados, se deberá digitalizar y registrar de manera integral todos los indicios, vestigios y elementos de convicción recabados en los procesos de agresión sexual y con especial atención los datos relativos a la identidad y perfil genético (ADN) de las personas condenadas por los delitos objeto, junto con el resto de información penal que conste en el Sistema Informático Integrado Policía Nacional del Ecuador (SIPNNE), así como en el Sistema SATJE del Consejo Nacional de la Judicatura.

Para ello, el Ministerio de Interior (o quien haga sus veces), al ser el ente rector de la seguridad interna y por ende a cargo del Sistema Nacional de Investigaciones y Criminalística, se torna en el encargado de la Base de Datos Nacional de ADN, que deberá incorporar el código identificador del perfil genético del procesado por delitos sexuales cuando ya existe una sentencia condenatoria ejecutoriada

En el marco de la necesaria coordinación con las Administraciones públicas competentes en materia de protección de menores, se establece que el soporte en el que deberán almacenarse los datos contenidos en el Registro debe permitir su interoperabilidad. Se pretende con ello hacer posible un seguimiento y control de las personas condenadas por estos delitos, no solo en Ecuador sino también en otros países, así como colaborar con las autoridades competentes de la comunidad internacional, para facilitar el intercambio de información en el ámbito investigativo, cumpliendo con el objetivo de obtener los datos inscritos, incluso sin necesidad de contar con el consentimiento del interesado, en el caso de los órganos judiciales o de que la certificación sea recabada por las entidades públicas de protección de menores competentes territorialmente, sobre la base del interés superior de protección del menor así como la responsabilidad del Estado en la protección integral de los ciudadanos.

Por los antecedentes expuestos, el certificado otorgado como requisito para el acceso y ejercicio de las profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con menores, se considerará como un documento habilitante para el ejercicio de los mismos; el no haber sido condenado por sentencia firme por algún delito contra la libertad e indemnidad sexuales igualmente podrá ser requerido cuando existe juicio penal pendiente de resolución; así como, por delitos trata de seres humanos, femicidio, violencia intrafamiliar con lesiones que impliquen un tiempo de incapacidad relativa superior a 8 días, delitos de explotación sexual, debiendo entenderse referida a la que tiene fines de explotación sexual de personas incluida la prostitución forzada, el turismo sexual y la pornografía infantil, y en general las disposiciones comunes a los delitos contra la integridad sexual y reproductiva, tipificados en los artículos 91, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173 y 174 del Código Orgánico Integral Penal, así como delitos ejecutados tanto en Ecuador como en el extranjero.

El régimen de cancelación de las inscripciones del Registro Central Ecuatoriano de Delitos Sexuales se establece en función de la edad de la víctima y del condenado. Si la víctima fuera mayor de edad, la cancelación se hace coincidir con la de los antecedentes penales, sin que se extienda la vigencia de la inscripción más allá de los efectos que el Código Penal establece atendiendo a la gravedad del delito cometido.

Por el contrario, si la víctima tuviera la condición de menor de edad, se considera conveniente seguir un régimen distinto en relación con los límites temporales establecidos para la cancelación de los antecedentes penales y ampliar la duración de la inscripción hasta 30 años, atendiendo a la específica función y finalidad de las inscripciones de este registro, que no se constituyen como una pena sino como una medida para la protección de la infancia y adolescencia. Ello no se opone a los principios de proporcionalidad, necesidad o reinserción pues no impide que los antecedentes penales

sean cancelados en el plazo establecido legalmente, sin que dichas inscripciones sean consideradas a efectos de reincidencia.

Es preciso establecer dicho tiempo ya que esta ley pretende precautelar la seguridad de niños, niñas y adolescentes, y al ir enfocada al sector laboral, es decir para que personas que hayan cometido este tipo de delitos no puedan volver a trabajar en colegios, escuelas o entidades que tengan que ver directamente con menores. Y al durar 30 años en el registro, después de haber cumplido su pena privativa de libertad dichas personas ya no podrán ser contratados, ya que no formarán parte de la población laboralmente activa según la Ley del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social

La determinación del interés superior del menor en cada caso debe basarse en una serie de criterios aceptados y valores universalmente reconocidos por el legislador, que deben ser tenidos en cuenta y ponderados en función de diversos elementos y de las circunstancias del caso, y así se ha hecho en la presente Ley, cuyo fin primordial no es otro que la creación de un instrumento eficaz para dar respuesta al clamor social de proteger el interés de los menores, potenciales víctimas de estos delitos especialmente reprochables y que afectan de una manera fundamental al desarrollo normal de la personalidad de niños, adolescentes y en general de todos los ciudadanos por naturaleza personalísima de este tipo de delitos cuya afectación es indeterminada en la personalidad, desarrollo psicosocial, salud mental y física.

**REPÚBLICA DEL ECUADOR ASAMBLEA NACIONAL EL PLENO
CONSIDERANDO:**

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL EL PLENO CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República define al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, social y democrático;

Que, el número 1, del artículo 3 de la Constitución determina que es deber primordial del Estado garantizar sin discriminación el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales;

Que, el número 8, del artículo 3 de la Constitución determina que es deber primordial del Estado garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción;

Que, el artículo 35 de la Carta Magna, puntualiza que las niñas, niños y adolescentes, recibirán atención prioritaria y especializada tanto en el ámbito público como el privado;

Que, el artículo 45 de la Constitución de la República establece que las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado además reconoce y garantiza la vida, así como el cuidado y la protección desde la concepción. Se garantiza entre otras su integridad física y psíquica, así como el respeto a su libertad y dignidad;

Que, el citado cuerpo constitucional en su artículo 66 numeral 3 literales a y b reconoce y garantiza el derecho a "la integridad física, psíquica, moral y sexual" de igual manera una vida libre de violencia en el ámbito público y privado, para lo cual adoptará las medidas necesarias y que permitan prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia en especial aquella en contra de niñas, niños y adolescentes, en especial aquellas producidas en situaciones de desventaja o vulnerabilidad;

Que, la Constitución de la República en su artículo 81 de, establecerá procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños, adolescentes;

Que, el texto del artículo 347 de la Constitución en sus numerales cinco y seis establece las responsabilidades del Estado siendo entre otras las de: "garantizar el respeto del desarrollo psicoevolutivo de los niños, niñas y adolescentes, en todo el proceso educativo, y erradicar todas las formas de violencia en el sistema educativo y velar por la integridad física, psicológica y sexual de las estudiantes y los estudiantes";

Que, el inciso primero, del artículo 341 de la Constitución establece que el Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia;

Que, la Convención sobre los Derechos del Niño, establece en sus artículos 34 y 37, señalan que los estados se comprometen a proteger al niño contra cualquier forma de explotación y abuso sexual, así como todas aquellas que impliquen explotación y perjudiquen su bienestar;

Que, la Convención Americana sobre derechos humanos en su artículo 19 contempla que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que sus condiciones de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado;

Que, la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes señala en su artículo 11 que los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias para la prevención de la explotación, el abuso y el turismo sexual y de cualquier otro tipo de violencia o maltrato sobre los jóvenes, y promoverán la recuperación física, psicológica, social y económica de las víctimas;

Que, el artículo 50 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia garantiza el derecho a la integridad personal de los niños, niñas y adolescentes comprendida por la integridad personal, física, psicológica, cultural, afectiva y sexual.

Que, el artículo 10 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia

Dirección San Gregorio OE3-86 y Juan Murillo- Edf. DINADEF Of. 202

Teléfonos (02) 3991001, ext. 1675 y 1676

daniel.mendoza@asambleanacional.gob.ec

El Registro tiene como fin facilitar la investigación y persecución de los delitos a que se refiere esta Ley con objeto de proteger a las víctimas menores de edad de la delincuencia sexual, introduciendo medidas eficaces que contribuyan a la identificación de sus autores y de cooperación con las autoridades judiciales y policiales de otros países.

Art. 3.- Organización. El Registro Central Ecuatoriano de Delitos Sexuales se integra como parte del sistema del Consejo de la Judicatura. Su gestión se determina en el manejo de vestigios, su digitalización, registro sistemático y técnico, manejo adecuado de los indicios, registro de códigos genéticos recuperados con el cumplimiento de la cadena de custodia y protección de los vestigios que sean fijados y posteriormente almacenados en un sistema de bases de datos.

El Ministerio del Interior será responsable de su control, organización y gestión; adoptará las medidas necesarias para asegurar la agilidad en la transmisión de la información regulada en el artículo siguiente, así como la veracidad, integridad, confidencialidad y accesibilidad de los datos contenidos en las inscripciones, en coordinación con el Consejo de la Judicatura.

Garantizará, con plena eficacia jurídica, la autenticidad e integridad de los datos certificados e impulsará el cumplimiento de lo previsto en materia de cancelaciones de las inscripciones.

Art. 4.- Información contenida en las inscripciones. El Registro Central Ecuatoriano de Delitos Sexuales contendrá toda la información penal que conste tanto en el sistema de registro de la Policía Nacional a través del sistema de Investigaciones y Criminalística correspondiente al libro segundo del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (COESCOP), así como de la Coordinación Nacional de Registro de Sentencias de materia Penal, incluyendo adolescentes infractores, así como información de personas condenadas en sentencia firme por cualquier delito contra la libertad e indemnidad sexual, así como por trata de seres humanos con fines de explotación sexual, incluyendo la pornografía, con independencia de la edad de la víctima, en los términos del Código Orgánico Integral Penal debiendo mantener especial control sobre el registro del código identificador del perfil genético (ADN) del condenado aun cuando no se haya ordenado por el órgano judicial.

La inscripción, el acceso, rectificación, cancelación y certificación de los datos, así como las medidas de seguridad de la información contenida en el Registro Central Ecuatoriano de Delitos Sexuales se registrarán por lo establecido en esta Ley.

Art. 5. Comunicación entre registros.- El Registro del sistema SATJE del Consejo de la Judicatura y el Registro Central de Sentencias de Responsabilidad Penal de los Menores remitirán de forma automática al Registro Central Ecuatoriano de Delitos Sexuales, la información relativa a penas y medidas de seguridad impuestas en sentencia firme por alguno de los delitos a que se refiere el artículo anterior, en el mismo momento en que proceda su inscripción en los respectivos registros, así como cualquier modificación que se produzca con posterioridad, incluida la cancelación del antecedente penal.

Dirección San Gregorio OE3-86 y Juan Murillo- Edf. DINADEP Of. 202

Teléfonos (02) 3991001, ext. 1675 y 1676

daniel.mendoza@asambleanacional.gob.ec

contra las Mujeres establece los tipos de violencia y los clasifica en: a) física; b) psicológica; c) sexual; d) económica y patrimonial; e) simbólica; f) política; y g) gineco-obstétrica;

Que, el ordenamiento jurídico debe reconocer la multiplicidad de formas en que se presenta la violencia contra la mujer, para así hacer efectiva la protección de sus derechos;

Que, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 126 de la Constitución de la República, la Asamblea Nacional del Ecuador expide la siguiente:

LEY DE REGISTRO CENTRAL ECUATORIANO DE DELITOS SEXUALES EN EL ECUADOR:

Art. 1.- Objeto y ámbito. Esta ley tiene por objeto crear y regular la organización y funcionamiento del Registro Central Ecuatoriano de Delitos Sexuales (RECEDES), que asume la responsabilidad de garantizar el almacenamiento digital de indicios, descripciones fácticas de los hechos debidamente sistematizados, así como de los códigos de ADN recabados en los diferentes delitos de naturaleza sexual. Siendo responsable por su conservación por el tiempo establecido en esta misma ley, en condiciones que garanticen su acceso, uso investigativo y estudio criminológico.

Su ámbito de actividad se extiende a todo el territorio nacional, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales suscritos en esta materia por el Ecuador.

Art. 2.- Naturaleza y finalidad. El Registro Central Ecuatoriano de Delitos Sexuales, constituye un sistema de información, de carácter no público y gratuito, relativo a la identidad, perfil genético, penas y medidas de seguridad impuestas a aquellas personas condenadas en sentencia firme por cualquier delito contra la libertad e indemnidad sexuales o por trata de seres humanos con fines de explotación sexual, incluyendo la pornografía, regulados por el Derecho positivo ecuatoriano con especial atención a lo dispuesto en el Código Orgánico Integral Penal, con independencia de la edad de la víctima. Esta información se referirá a las condenas dictadas tanto en Ecuador como en otros países que mantengan vigente en su legislación un registro similar en el caso de agresiones sexuales.

La finalidad del Registro es contribuir a la protección de las víctimas y en especial de menores contra la explotación y el abuso sexual, con independencia de quién sea el autor del delito, mediante el establecimiento de un mecanismo de prevención que permita conocer si quienes pretenden el acceso y ejercicio de profesiones, oficios y actividades que impliquen el contacto habitual con menores, carecen o no de condenas penales por los delitos a los que se refiere el sistema de registro, considerando que este mecanismo es internacionalmente aceptado y pretende proteger a todos los ciudadanos como elemento fundamental y a los grupos vulnerables en particular.

La transmisión de datos al Registro Central de Delincuentes Sexuales se realizará a través de los procedimientos regulados en esta ley y en las disposiciones administrativas que lo desarrollen.

Art. 6.- Soporte de la información. - Los datos se almacenarán en soportes apropiados para su mantenimiento y expresión, con garantía jurídica y de modo indubitado, de toda la información que ha de constar en el Registro, asegurando su disponibilidad, acceso, integridad, autenticidad, confidencialidad, conservación e interoperabilidad.

Art. 7.- Acceso a la información contenida en las inscripciones. - El Ministerio del Interior autorizará para la satisfacción de las finalidades y objetivos perseguidos por el Registro Central Ecuatoriano de Delitos Sexuales, estableciendo las medidas de seguridad oportunas, el acceso directo a la información contenida en el Registro:

a) A los jueces y tribunales de cualquier orden jurisdiccional, a través del personal de cada órgano u oficina judicial autorizado, incluidos los datos de las inscripciones canceladas, a los efectos de su utilización en los procedimientos y actuaciones de los que estén conociendo en el ámbito de sus respectivas competencias.

b) Al Ministerio Fiscal, a través del personal de cada órgano u oficina fiscal que está autorizado por mandato de ley en ejercicio de sus funciones y por requerimiento motivado en base a investigaciones pre procesales o procesales a su cargo, cuando ello resulte necesario para el cumplimiento de sus funciones legalmente atribuidas.

c) A la Policía Judicial, a través de los funcionarios autorizados que desempeñen estas funciones, en tanto sea necesario para el ejercicio de las competencias, en relación con la prevención, persecución y seguimiento de las conductas inscritas en este Registro, así como el cumplimiento de delegaciones fiscales debidamente singularizadas.

2. El Ministerio del interior habilitará a los funcionarios autorizados encargados de la Base de Datos Nacional de ADN para que puedan incorporar el código identificador del perfil genético previsto en el artículo 4.

3. En todo caso, quedará constancia de la identidad de las personas que accedan al Registro Central Ecuatoriano de Delitos Sexuales y de los datos consultados, correspondiendo al encargado del Registro la realización de auditorías periódicas para verificar que los accesos acaecidos se corresponden con las finalidades previstas en esta Ley.

Art. 8.- Certificación de los datos inscritos. - Los órganos judiciales, en relación con las causas que tramiten y para su unión al procedimiento, podrán obtener directamente los datos contenidos en el Registro y aportarlos al procedimiento judicial mediante orden judicial por intermedio del actuario de la Judicatura en los diferentes niveles en razón al fueron o competencia, sin necesidad de solicitar certificación al responsable del registro.

El encargado del Registro, siempre que no se trate de información reservada a Jueces y Tribunales, y previo consentimiento del interesado o de su representante, informará de los datos relativos al mismo contenidos en el Registro Central Ecuatoriano de Delitos Sexuales, a instancia de cualquier órgano de las Administraciones Públicas ante el que se tramite un procedimiento para acceder a profesiones, oficios o actividades que impliquen un contacto habitual con menores, así como para su ejercicio. En ausencia de tal consentimiento, el certificado se expedirá a instancia del propio interesado en los términos previstos en el apartado siguiente.

A petición del titular interesado, podrán certificarse directamente los datos relativos a su persona y suscribir certificaciones negativas respecto a personas que no figuren inscritas. Tratándose de menores de edad o personas con la capacidad modificada judicialmente la solicitud habrá de efectuarse, en todo caso, por su representante legal. La certificación positiva contendrá la transcripción de los datos inscritos, tal y como obren en el Registro en el momento de su expedición, excluyendo las inscripciones que, conforme a una norma con rango de ley, se hallen a disposición exclusiva de Jueces y Tribunales.

En todo caso, los ciudadanos de origen extranjero o que tuvieran otra nacionalidad, deberán, además, aportar certificación negativa de condenas penales expedido por las autoridades de su país de origen o de donde sean nacionales respecto de los delitos relacionados que son materia de registro.

Las Entidades Públicas de protección de menores competentes territorialmente podrán solicitar, por vía telemática, al encargado del Registro Central Ecuatoriano de Delitos Sexuales los datos que resulten necesarios del inscrito para valorar la situación de desprotección de un menor respecto de quien sea su progenitor, tutor, guardador o acogedor, aún sin consentimiento de aquél y siempre que no se trate de información reservada a Jueces y Tribunales. Cada una de estas Entidades Públicas identificará al órgano responsable del control de esos datos y lo comunicará al encargado del Registro para garantizar su confidencialidad.

5. Asimismo, a instancia de autoridades judiciales o policiales extranjeras que lo requieran en el marco de una investigación judicial o policial, o de prevención del delito, el encargado del Registro comunicará la información que constará en él, sin consentimiento del interesado, en las formas y supuestos que determinen las normas comunitarias y los tratados internacionales de asistencia judicial en materia penal suscritos por Ecuador.

Art. 9. Cancelación de datos relativos a penas y medidas de seguridad impuestas en sentencia firme.

1. Las inscripciones contenidas en el Registro Central Ecuatoriano de Delitos Sexuales se cancelarán de oficio, a instancia del titular de los datos o su representante legal si aquel fuera menor de edad o persona con la capacidad modificada judicialmente, o por comunicación del órgano judicial, en los siguientes supuestos:

a) Cuando la víctima sea mayor de edad o si el condenado lo hubiera sido por hechos cometidos durante su minoría de edad, en función de que las inscripciones tengan su origen en el Registro de Sentencias de Responsabilidad Penal de los Menores.

b) Cuando la víctima fuera menor de edad y el condenado mayor de edad, la cancelación se realizará cuando haya transcurrido el plazo de treinta años, a contar desde el día en que se considere cumplida la pena sin haber vuelto a delinquir. En este caso, la cancelación de los antecedentes penales que consten en la inscripción del Registro de Condenados del Consejo de la Judicatura del que aquélla tiene su origen no conllevará la cancelación de esta información. Por otra parte, dicha información no podrá, por sí misma, servir de prueba para constatar la reincidencia.

2. La cancelación de las inscripciones derivadas de sentencias dictadas por Jueces o Tribunales extranjeros que consten en el Registro Central Ecuatoriano de Delitos Sexuales, exigirá la previa comunicación en tal sentido por parte del Estado de condena.

3. Una vez se produzca la cancelación de los antecedentes penales de los inscritos en el Registro Central Ecuatoriano de Delitos Sexuales y respecto de aquellas causas en las que constará el código identificador del perfil genético del condenado, el encargado del Registro comunicará tal circunstancia a la Base de Datos Nacional de ADN del Ministerio del Interior, reguladora de la base de datos policial sobre identificadores obtenidos a partir del ADN.

Art. 10.- Elaboración de estadísticas. - El Registro Central Ecuatoriano de Delitos Sexuales, podrán elaborar estadísticas de los datos contenidos materia de registro, eludiendo toda referencia personal en la información y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución y demás instrumentos jurídicos que garantizan la Protección de Datos de Carácter Personal, y sus disposiciones complementarias.

DISPOSICIONES GENERALES

Disposición Primera. Incorporación de datos relativos a penas y medidas de seguridad anteriores a la entrada en vigor de esta Ley.- Los datos relativos a penas y medidas de seguridad por delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, así como por trata de seres humanos con fines de explotación sexual, incluyendo la pornografía, que figuren inscritos en el Sistema SATJE del Consejo de la Judicatura y/o SIIPNE de la Policía Nacional con anterioridad a la entrada en vigor a la presente Ley, se remitirán automáticamente al Registro Central Ecuatoriano de Delitos Sexuales en el estado en que se encuentren en el transcurso de seis meses desde la publicación de la presente ley.

Disposición Segunda. Colaboración entre las Administraciones públicas y otras instituciones.

1. El Ministerio del Interior colaborará con las Administraciones públicas y otras Instituciones a fin de favorecer la aplicación de la presente Ley durante el ejercicio de las profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con menores,

Dirección San Gregorio OE3-86 y Juan Murillo- Edf. DINADEP Of. 202

Teléfonos (02) 3991001, ext. 1675 y 1676

daniel.mendoza@asambleanacional.gob.ec

estableciendo a tal fin los convenios que resulten necesarios en aquellos ámbitos donde la actividad se desarrolle con menores de edad.

2. En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Ministerio del Interior adoptará las medidas necesarias, en colaboración con los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte, de Salud, Inclusión Económica y Social, y, en su caso, promoverá las adaptaciones reglamentarias que sean precisas para facilitar el cumplimiento de la prohibición establecida en esta Ley con la finalidad fundamental de la Protección Jurídica del Menor y de la sociedad, durante el ejercicio de las profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con menores o personas en grupos vulnerables.

DISPOSICIONES REFORMATARIAS:

DISPOSICIÓN PRIMERA. - Inclúyase en la Ley Orgánica de Educación Intercultural el siguiente artículo innumerado después del artículo 95:

"Artículo Innumerado: A toda persona que desee ingresar a laborar en los centros educativos, independientemente del nivel o modalidad de los mismos, ya sea mediante concurso de méritos y oposiciones o por contratación directa, se le exigirá la presentación del certificado de no constar en el Registro Central Ecuatoriano de Delitos Sexuales. -

La no presentación de este documento, le impedirá participar del proceso de selección."

DISPOSICIÓN SEGUNDA. - A continuación del artículo 23.1 del Código del Trabajo, inclúyase el siguiente:

"**Artículo 23. 2.-** Para todos los casos, las personas que deseen trabajar en actividades que se relacionen con prácticas, profesiones, oficio o cualquier otra forma de estar en contacto con niños, niñas y adolescentes, deberán presentar el certificado de no constar en el Registro Central Ecuatoriano de Delitos Sexuales, otorgado por el Ministerio del Interior. - La no presentación de este documento, impedirá su contratación."

DISPOSICIÓN TERCERA: En el artículo 5 de la Ley Orgánica del Servicio Público, inclúyase el literal j) que dirá: "j) Todas las personas que deseen trabajar en el servicio público, cuyas actividades se relacionen con el trato, profesión, oficio o cualquier otra forma de estar en contacto con niños, niñas y adolescentes, deberán presentar el certificado de no constar en el Registro Central Ecuatoriano de Delitos Sexuales, otorgado por el Ministerio del Interior.- La no presentación de este documento, impedirá su contratación y/o participación en el concurso de méritos y oposiciones."

DISPOSICIÓN CUARTA: Inclúyase en la Ley de Registro Único de Contribuyentes, en su artículo cuarto el siguiente inciso: "Las personas naturales que deseen trabajar en el servicio público, cuyas actividades se relacionen con el trato, profesión, oficio o cualquier otra forma de estar en contacto con niños, niñas y adolescentes, deberán presentar el certificado de no constar en el Registro Central Ecuatoriano de

Delitos Sexuales, otorgado por el Ministerio del Interior, como requisito obligatorio para la inscripción y obtención del Registro Único de Contribuyentes."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:


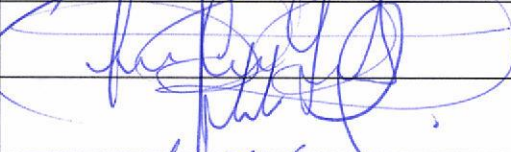
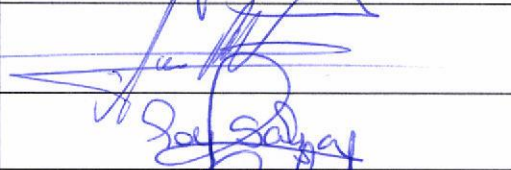







PRIMERA.- En un plazo máximo de 180 días, la Fiscalía General del Estado, el Consejo de la Judicatura y el Ministerio del Interior deberán sistematizar, toda la información respecto de las personas condenadas por los delitos de Inseminación no consentida, Privación forzada de capacidad de reproducción, Estupro, Acoso sexual, Distribución de material pornográfico a niñas, niños y adolescentes, Corrupción de niñas, niños y adolescentes, Abuso sexual, Violación, Utilización de personas para exhibición pública con fines de naturaleza sexual, Contacto con finalidad sexual con menores de dieciocho años por medios electrónicos, Oferta de servicios sexuales con menores de dieciocho años por medios electrónicos, Disposiciones comunes a los delitos contra la integridad sexual y reproductiva, tipificados en los artículos 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173 y 174 del Código Orgánico Integral Penal, así como por cualquier otro delito que atente contra la integridad sexual de menores de edad.

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, quedando expresamente derogada cualquier disposición en contrario.

Dado, en la ciudad de Quito a los XXX días del mes de XXX de 2018.

FIRMAS DE RESPALDO PARA PROYECTO DE LEY DE REGISTRO CENTRAL ECUATORIANO DE DELITOS SEXUALES EN EL ECUADOR:

NOMBRE Y APELLIDO-ASAMBLEÍSTA	FIRMA
Daniel Mendoza Arévalo	
Juan Carlos Yon Yofre Poma	
Jura Pablo Vekun Guadalupe Salga	
CARLOS VERA R.	
Lina Villalva	
MONTGOMERY SANCHEZ REYES	
Ana Belén Marín	
Ivuba Cuesta Ríos	
MAYRA JELSON Mayra Jandell	
JAIME OLIVO	
Encarnación Duchí	